

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la Direccion superior de la Instrucción pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atención, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y réclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, sí, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse.

Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mi, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á su porvenir no es menos evidente.

Ocioso sería encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los Profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las Autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y, cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplacion, gestionando con las Autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo Profesor, desde la clase inferior hasta la mas alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda lacha; y tal, que

facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los Maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al Profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social, donde lo común de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el Maestro de primeras letras tener extrema discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el Maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres más ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes, marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El Maestro se sustituye al padre, de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado, por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes, fáciles de seducir, que no le han si-

do confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El Maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus buenos oficios con los RR. Prelados, para que exciten y estimulen á los Párrocos á compartir los esfuerzos de los Maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el art. 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los Maestros reciban la paga de sus esfuerzos, no solo en la remuneracion que les toca, sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios, debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus réclamaciones. Encargue á V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio ya confidencial-

mente, todas las reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas, como á las personas.

Prestada atención á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que desearíamos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliación de la primera; pero que tiene superior influjo en la formación de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las Autoridades encargadas del cuidado é inspección de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los Profesores que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó joven, recargándole con ideas y conocimientos, no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios no deben traspasar los límites señalados por los programas.

También ha de ser objeto preferente de atención para las mismas Autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los Profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situación en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como también en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y más todavía en lo relativo á la conservación de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay Institutos de segunda enseñanza, se excite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los Colegios prescrito en el art. 141 de la ley de Instrucción pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligación del Catedrático bien deslindados, expedido el camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los Profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados pa-

ra sus clases. Toca al Catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el orden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como Maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si más rica en honra que en provecho, por esto mismo más propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligación sería en él una falta más grave que en un particular cualquiera. Y sería de mucha mayor gravedad, porque tendría mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradicción con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder sería casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podría y debería ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un Profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligación de V. S. I., y de todas las Autoridades que de V. S. I. dependen, y obligación cuyo puntual cumplimiento exige bajo la más estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestación más ó menos blanda, según requieran las circunstancias ó procediendo á formar contra el que aparezca culpable de algún exceso, el expediente gubernativo necesario para su separación del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuales son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como bases en que estriba el edificio de nuestra Sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitución del Estado es la Religión católica, Apostólica, Romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislación y sociedad, hay que tomar por base y regla el Concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del Reino, digna, como la que más, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La Monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta Señora que ocupa el Trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el Profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de Maestro de que está investido. Por ley común de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaría de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza sería, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razón concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho común ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los Profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijese no ajustado á él redundaría en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los Profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un Catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvario sería convertirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razón está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del Profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdicción de la Autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinión en voz alta y se procura extender y propagar la propia, sería chocante contradicción en un Catedrático la predicación de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haría merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la Cátedra y desde tan alto lugar da lecciones.

Al expresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el Cuerpo profesional en España, y en el día presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo, y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro Catedrático de sus grandes facultades, no me toca hablar; ni podría, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro examen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria

en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el más vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí ó por medio de los Inspectores, Rectores y Jefes de los establecimientos de enseñanza, Catedráticos y Maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa difícil, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intención y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se expresan y obran en obediencia á los preceptos de la razón y la Justicia. Por esto me lisongeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin común, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra patria, siempre atendiendo á satisfacer una de las más apremiantes necesidades del día presente.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1864. — Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 356.

Elecciones de Diputados á Cortes.

Por Reales órdenes de 13 de Octubre de 1858 y 13 de Enero de 1862, se ha hecho la asignación de todos los pueblos de los distritos electorales de esta provincia á las respectivas Secciones de que aquellos se componen; y con el objeto de que los Electores tengan conocimiento en su día del punto á donde deben concurrir á emitir sus sufragios, he dispuesto insertar á continuación de la presente circular, una relación de las indicadas secciones con los pueblos de que cada una se compone, encargando á los Alcaldes le den la mayor publicidad posible, y haciéndoles presente á la vez, que los edificios destinados para Colegios electorales, serán las Casas Consistoriales de los pueblos cabezas de Sección ó sean los de Soria, Noviercas, San Pedro Manrique, Almazán, Medinaceli, Burgo de Osma, Ber-

Janga, Peñalba de San Esteban y San Leonardo.

Soria 7 de Noviembre de 1861.—
Juan José Balsalobre.

Asignacion de todos los pueblos de los distritos electorales de esta provincia á las respectivas Secciones, de que cada una de estas se componen.

DISTRITO DE SORIA.

Seccion 1.ª.—Soria.

Abejár. Abion. Alconaba y sus agregados. Aldeafuente y sus agregados. Aldealices. Aldeaseñor. Aldehuela del Rincon. Aldehuela de Periañez y agregados. Aliud y agregado. Almajano. Almarail y su agregado. Almarza. Almenar. Arancon y su agregado. Arguijo. Barrio Martin. Bliccos. Buberros. Buitrago y sus agregados. Cabrejas del Campo y agregado. Cabrejas del Pinar. Calderuela y sus agregados. Camparañon. Candilichera y sus agregados. Canredondo. Carbonera y agregado. Carrascosa de la Sierra. Castil de Tierra. Castillfrío. Cidones y agregado. Cirujales. Cortos. Covalada. Cubo de la Sierra y sus agregados. Cubo de la Solana y su agregado. Cuéllar de la Sierra. Cuevas (las.) Chavalier. Dombellas y su agregado. Duruelo. Estepa de San Juan. Fraguas (las.) Fuentecantos. Fuentelsaz y sus agregados. Fuentelova. Gallinero y sus agregados. Garray y su agregado. Golmayo. Gómara y sus agregados. Herreros. Hinojosa de la Sierra y agregado. Ituro. Ledesma. Molinos de Duero. Montenegro de Cameros. Muedra (la.) Narros. Navalcahallo. Nomparedes y agregado. Ocenilla. Oteruelos. y su agregado. Pedrajas y su agregado. Peroniel. Portelrubio. Poveda y sus agregados. Quintana Redonda y agregado. Rabanos (los) y sus agregados. Rebollar y su agregado. Renieblas y sus agregados. Rollamienta. Royo. y Derroñadas. Salduero. San Andrés de Almarza. Sauquillo de Bonices y su agregado. Soria y sus agregados. Sotillo del Rincon y agregado. Tardajos y sus agregados. Tardelcuende y sus agregados. Tardesillas Tejado y su agregado. Tera y su agregado. Torrearévalo. Valdeavellano de Tera. Velilla de la Sierra. Ventosa de la Sierra. Villabuena. Villaciervos y su agregado. Villar del Ala y su agregado. Villares (los) y sus agregados. Villaverde. Vinuesa y sus agregados.

2.ª Seccion.—San Pedro Manrique.

Acrijos. Aldehuelas (las.) Armejún. Bretun y sus agregados. Buimanco. Cervon y su agregado. Cigudosa. Collado (el) y su agregado. Cuesta (la) y su agregado. Diustes y su agregado. Fuentebella. Fuentes de Magaña. Fuentestrún. Huérteles y su agregado. Leria y su agregado. Losilla (la.) Magaña. Mata-

sejún y su agregado. Oncala. Povar y su agregado. San Andres de San Pedro. San Felices. San Pedro Manrique. Santa Cruz y agregados: Sarnago y agregado. Suellacabras y agregado. Taniñe y su agregado. Valdelagua. Valdemoro. Valdeprado y agregado. Valtageros y agregado. Vea y agregado. Ventosa de San Pedro y agregado. Villar del Rio y agregado. Villar de Maya y agregado. Villarijo. Vizmanos y agregado. Yanguas y agregados.

3.ª Seccion.—Noviercas.

Agreda. Alameda. Aldealpozo, Aldehuela de Agreda. Almazúl y agregados. Beraton. Borobia. Caravantes. Cardejon. Castejon. Castilruiz. Cihuela y agregado. Ciria. Cueva de Agreda. Dévanos. Deza. Esteras de Lobia. Fuentes de Agreda. Hinojosa del Campo. Jaray. Matelebreras y su agregado. Mazateron. Miñana. Muro de Agreda y su agregado. Noviercas. Olvega. Peñalcázar. Pinilla del Campo. Portillo. Pozalmuro. Quiñonera. Reznos. Sauquillo de Alcázar. Tajahuerce. Torrubia y agregado. Trébago. Valdegeña. Villar del Campo y agregado. Villaseca de Arciel. Vozmediano.

DISTRITO DE ALMAZAN.

Seccion 1.ª.—Almazán.

Adradas y agregado. Alaló. Alentisque. Almazán y agregados. Andaluz. Arenillas. Barca y agregado. Bordecórrex Borjabad y agregados. Cabreriza. Caltojar y agregado. Cañamaque. Centenera de Andaluz. Cobertelada y sus agregados. Coscurita y agregados. Chércoles. Escobosa de Almazán y agregado. Frechilla y agregados. Fuentegelmes y agregado. Fuentelárbol y agregados. Fuentelmonge. Fuentepinilla y agregado. Jodra de Cardos. Lumias. Majan. Matamala de Almazán y agregados. Mombloña. Monteagudo. Moron y agregados. Nepas y agregados. Nalay. Ontalvilla de Almazán. Puebla de Eca. Rebollo y su agregado. Rello. Riva de Escalote. Seron. Soliedra y su agregado. Taroda. Torlengua. Valderrodilla y agregado. Valtueña. Velamazán. Velilla de los Ajos. Viana y sus agregados. Villasayas.

Seccion 2.ª.—Medinaceli.

Aguaviva. Aguilar de Montuenga Alcuivilla de las Peñas. Almaluez. Alpanseque. Amkrona. Arcos. Boraona. Barcones. Beltejar. Benamira y sus agregados. Blocona y agregados. Conquezuela. Chorna. Esteras de Medina. Fuencaliente de Medina y sus agregados. Iruecha. Judes. Layna. Marazobel. Medinaceli y agregados. Mezquetillas. Miño de Medina y su agregado. Montuenga. Pinilla del Olmo. Radona. Romanillos de Medina. Sagides y su agregado. Salinas de Medina. Santa Maria de Huérta. Somaen y su agre-

gado. Torrevicente. Utrilla. Velilla de Medina y agregados. Yelo.

DISTRITO DEL BURGO DE OSMA.

Seccion 1.ª.—Burgo de Osma.

Aldea de San Esteban. Alcuivilla del Marqués. Berzosa. Burgo de Osma. Barcebal. Barcebaejo. Valdeluviel. Lodares de Osma. Matanza. Morcuera. Osma. Valdegrulla. La Olmeda. Rioseco. Escobosa de Calatañazor. Mercadera (la). Valdealvillo. Torralba. Santiuste. Valdenarros. Velasco.

Seccion 2.ª.—Berlanga.

Abanco. Bayubas de Abajo. Bayubas de Arriba. La Aguilera. Berlanga. Hortezuela. Blacos. Boos. Valverde de los Ajos. Brias. Caracena. Carrascosa de Abajo. Pozuelo. Fresno. Gormáz. Ines. Madruédano. Modamio. Morales. Nafria la Llana. La Muela. Nódalo. Nograles. Olmillos. Paones. Ciruela. Perera (la). Quintanas de Gormáz. Quintanas Rubias de Abajo. Quintanas Rubias de Arriba. Recuerda. Galapagares. Mosarejos. Retortillo. Revilla (la). Barbolla (la). Fuentelaldea. Monasterio. Sauquillo de Paredes. Tajueco. Torre de Blacos. Valdenebro. Vildé. Navapalos. Villanueva de Gormáz.

Seccion 3.ª.—Peñalba de San Esteban.

Ataula. Bocigas. Carrascosa de Arriba. Castillejo de Robledo. Cuevas de Ayllon. Ligos. Fuentecambren. Cenegro. Hoz de Abajo. Hoz de Arriba. Langa. Licerias. Losana. Manzanares. Peralejo. Rebollosa de los Escuderos. Miño de San Esteban. Montejo de Licerias. Pedro. Rebollosa de Pedro. Sotillos. Torresuso. Noviales. Peñalba de San Esteban. Piquera. Soto de San Esteban. Tarancueña. Cañicera. Torremocha. Torraño. Valdanzo. Valdanzuelo. Valderroman. Valvenedizo. Castro. Velilla de San Esteban.

Seccion 4.ª.—San Leonardo.

Alcoba de la Torre. Alcozár. Alcuivilla de Avellaneda. Zayas de Báscones. Aylagas. Cubillos. Calatañazor. La Aldehuela. Abioncillo. Casarejos. Cuenca (la). Espeja. Guijosa. Hinojosa. Orillares. Quintanilla de Nuño Pedro. San Asenjo. Espejón. Fuentearmegil. Fuencaliente. Santerbás. Zayuelas. Fuentecantales. Herrera. Mallona (la). Muriel de la Fuente. Muriel Viejo. Nafria de Ucero. Rejas de Ucero. Valdealvin. Navaleno. Quintanilla detres barrios. Rejas de San Esteban. San Esteban de Gormáz. Pedraja. San Leonardo. Arganza. Santa Maria de las Hoyas. Muñecas. Talbeilla. Cuivilla. Cantalucia. Ucero. Vadillo. Valdemaluque. Valdelinares. Valdeavellano de Ucero. Sotos del Burgo. Villálvaro. Zayas de Torre.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion local.—Negociado 6.º.—Habiéndose padecido una equivocacion de copia en la Real orden de 13 de Agosto último, relativa á la aplicacion que debe darse al párrafo 8.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. el presente ejemplar de la espresada Real disposicion, rectificada en la forma conveniente.—El Consejo de Estado en Seccion de Estado y Gracia y Justicia, ha consultado lo siguiente.—Promulgada la ley sobre Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre último, esta Seccion hubo de examinarla detenidamente para estudiar que era lo que se establecia respecto á ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la autoridad de los Gobernadores, por estar encomendados á la Seccion este género de asuntos, segun lo que acerca del particular previene el artículo 52 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860. Con tal motivo observó que por el artículo 10 párrafo 8.º de la mencionada ley de 25 de Setiembre último, se previene que no se necesita autorizacion para perseguir los delitos que los empleados á quienes se refiere puedan cometer en la imposicion de castigos equivalentes á pena personal arrogándose facultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero y los que se cometan en cualquier operacion electoral.—Entre los expedientes que se hallan para el despacho en la Seccion, hay muchos de autorizaciones negadas por los Gobernadores de varias provincias, por hechos acerca de los cuales se establece ahora que pueden perseguirse sin necesidad de autorizacion previa. Surgió de aquí la duda en el seno de la Seccion de si á la ley nueva se la habia de dar efecto retroactivo en aquella parte, pues por unos se sostenia que el requisito de la previa autorizacion era sustancial en los hechos á que se refirieran, y otros por el contrario entendian que solo podia reputarse como formal ó modal; en cuyo caso se debia reconocer que la ley tenia efectos retroactivos, pues que es un principio reconocido en todas las legislaciones, que las leyes modales siempre tienen efecto retroactivo.—Debatido el particular con el mayor detenimiento, prevaleció el dictámen de que la ley de 25 de Setiembre determina acerca de ser ó no necesario obtener autorizacion para procesar á los emplea-

dos públicos por cierto género de hechos, eran prescripciones meramente modales, bajo cuyo concepto debía dárseles efectos retroactivos; y habiéndose conformado con esta interpretación la mayoría de la Sección, ha acordado se remitan á V. E. todos los expedientes comprendidos en la escepcion de que habla la última parte del párrafo 8.º art. 10 de la ley de 23 de Setiembre próximo pasado, y cuya relacion se acompaña adjunta á fin de que si V. E. se conformara del mismo modo con el parecer de la mayoría de la Sección, puedan devolverse á los Gobernadores respectivos á fin de que las actuaciones continúen el curso que corresponda.—En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar con fecha 13 de Noviembre anterior que tiene efecto retroactivo la disposición contenida en el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 23 de Setiembre último, mandando que fueran devueltos á los respectivos Gobernadores los expedientes de autorizacion á que se referia la preinserta consulta del Consejo.—De Real orden lo transcribo á V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1864.—Cánovas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 4 de Octubre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Por dimision del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Guarda local del monte y campos del pueblo de Rabanos, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos por mensualidades vencidas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento de dicho pueblo, en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; en las que deberán acreditar ser mayores de 25 años y no exceder de 50, saber leer y escribir, haber observado buena conducta y gozar de completa salud y agilidad para el mejor desempeño de su cometido; debiendo tener entendido, que en igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 5 de Noviembre de 1864.—Juan José Balsalobre.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El 1.º del corriente, es el prefijado por la ley para dar principio al cobro del 2.º trimestre del actual año económico. En

su consecuencia esta Administracion principal se vé en el deber de hacer presente á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligacion en que están de hacer efectivas en los primeros quince dias, el importe total del mismo, con el fin de que para el dia 20 pueda tener ingreso en las arcas del Tesoro su total importe, bajo escusa ni pretesto alguno, pues de otra suerte por mas que sensible le sea á esta oficina se verá en la imprescindible necesidad de adoptar medidas de rigor que siempre desea evitar.

Dios guarde á VV. muchos años. Soria 8 de Noviembre de 1864.—Francisco de Paula Austria.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el 5 de Octubre próximo pasado, del aprovechamiento de leñas del Cuartel Encinar de los montes de Romancos, por el presente se convoca á pública licitacion, que tendrá lugar el dia 4 de Diciembre inmediato, de 10 á 12 de su mañana, ante el Ayuntamiento de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría de aquella municipalidad. Guadalajara 1.º de Noviembre de 1864.—Juan Crehuet.

Ayuntamiento de Buimanco.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo y asociados mayores contribuyentes, sacan á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumo, trigo comun y leña de la tarifa número segundo, en todo el año económico de 1864 á 1865 para cubrir el déficit de su presupuesto municipal que ha de regir en dicho año.

La subasta tendrá lugar á los 8 dias siguientes del anuncio en el *Boletín oficial*, en la casa capitular ante el Ayuntamiento del dicho pueblo de 10 á 12 de la mañana: y si en la primera subasta no hubiese licitador, se celebrará otra segunda á los 8 dias siguientes á la misma hora, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Buimanco 4 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Andres Palacios.

Ayuntamiento de Peñalcázar.

Prévia la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia el Ayuntamiento en union de los asociados en número duplo de mayores contribu-

yentes, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número segundo, desde el epígrafe «cera y grasas» en adelante por todo el año económico de 1864 á 1865, teniendo lugar la primera subasta á los ocho dias de su insercion en el *Boletín oficial* en la casa consistorial y hora de las 11 á 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y la segunda será á los 8 dias despues y á la misma hora. Peñalcázar 4 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Alejo Alcalde.

Ayuntamiento de Olmillos.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional del mismo, saca á pública subasta el arbitrio especial de los artículos de consumos de la tarifa número segundo, ó sea solo al grano y demás cereales que se comprenden en la misma, en todo el año económico de 1864 á 1865, con objeto de nivelar el déficit del presupuesto municipal, teniendo lugar el primer remate á los ocho dias de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y el segundo si no hubiese licitador en el primero, tendrá lugar á los 8 dias siguientes, en la casa consistorial de este municipio, y horas de 10 á 12 de su mañana. Olmillos 4 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Simon Lopez.

Ayuntamiento de Valdemoro.

Prévia la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, á acordado el arrendamiento del derecho de especies de la 2.ª tarifa de consumos, para cubrir los 1958 rs. vn. y 80 céntimos que se han recargado como arbitrio especial en la aprobacion del presupuesto del año económico actual; el cual se verificará en dos remates que tendrán efecto, en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el primero, á los 8 dias de la insercion en el *Boletín oficial*, y el segundo á los ocho dias siguientes, ambos á las ocho de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates. Valdemoro 4 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Julian Palacios.

Ayuntamiento de Conquezuela.

Prévia la competente autorizacion el Ayuntamiento que presido, ha acordado sacar á pública subasta, las especies de la 2.ª tarifa de consumos desde el epígrafe de «cera y grasas» en adelante, para cubrir la cantidad de 954 rs. y 16 céntimos que se han recargado como arbitrio especial por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el pliego de aprobacion del presupuesto municipal del año económico vigente de 1864 á 1865, cuyo ar-

riendo se verificará en dos remates que tendrán efecto, el primero á los 8 dias de su insercion, y el último, á los 8 siguientes, ámbos darán principio á las 10 de sus mañanas, y en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, y que quedará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion para noticia de cuantas personas quieran interesarse en el acto. Conquezuela 3 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Canon Gonzalo.

Ayuntamiento de Rioseco.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca en pública subasta la apertura y limpieza del Rio madre que atraviesa la dehesa boyal de esta villa, cuya subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento el dia 23 de Noviembre próximo, de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo de 1459 rs. 51 céntimos, segun resulta del presupuesto formado al efecto. El pliego general de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion donde podrán enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta. Rioseco 23 de Octubre de 1864.—El Alcalde, Pedro Blanco.

Ayuntamiento de Almarail.

Por disposicion del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y en cumplimiento á lo prevenido en circular del Señor Gobernador civil de esta provincia fecha 12 de Junio próximo pasado, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de los derechos de consumos, durante el año económico de 1864 al 65 comprendidos en la 2.ª tarifa, desde el epígrafe de «cera y grasas» en adelante, gravando su mayor consumo, y considerando mas aceptable la suma de mil quinientas fanegas de trigo de todas clases, mil doscientas fanegas de centeno, setecientas de cebada, y seiscientas de avena, sirviendo de tipo fijo para la subasta un real fanega de trigo, ochenta céntimos id. de centeno, cuarenta y cinco céntimos id. de cebada y treinta céntimos id. de avena.

Cuyo acto ha de tener lugar para la primera subasta, á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y la segunda á los ocho dias siguientes; ámbos se celebrarán ante el Ayuntamiento de este pueblo en su Sala de sesiones, desde las nueve á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que consta en el expediente de su razon. Almarail 4 de Noviembre de 1864.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

El dia seis del actual se estravió del ferial de la villa de Almazán, un potro lechal, pelo rojo, paticalzado de un pié y una estrella blanca en la frente. La persona que supiese su paradero, se servirá avisarlo á su dueño Fidel Vinuesa, vecino de Langosto quien gratificará y abonará los gastos que hubiere causado.